



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Pereira Risaralda
Palacio de Justicia Torre A Piso 1 oficina 109

URGENTE MEDIDA PROVISIONAL

Junio 16 de 2017
Oficio N° 1644
Tutela 2017-00131-00

Señor

REPRESENTANTE SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE que mediante auto de la fecha, el Despacho **admitió** la acción de tutela interpuesta por el accionante LUIS BERNARDO ARANGO HURTADO, identificado con C.C. 9866187 en calidad de agente oficioso de la señora ADRIANA MILENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ con C.C. N° **25179704** y en contra de la CLÍNICA COMFAMILIAR Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA.

De igual manera le comunico que se decretó medida provisional la cual dispone: "...se ORDENA al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CLÍNICA COMFAMILIAR, en forma inmediata, proceda a brindar los cuidados necesarios a la PLACENTA y no disponer de manera alguna sobre ella, hasta tanto se resuelva la acción de tutela.

Sírvase a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Para los efectos legales pertinentes, adjunto al presente envío copia de la demanda y sus anexos para efectos de la contestación, informándole que para tal fin se le ha otorgado el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la misma.

Atentamente,


PAULA ANDREA LÓPEZ QUERVO
Oficial mayor

Pereira, junio 13 de 2017

SEÑOR/A
JUEZ PENAL MUNICIPAL
(REPARTO)
Pereira

REF: Acción de Tutela contra la CLÍNICA CONFAMILIAR y la SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA, invocando el derecho a la igualdad, libertad de conciencia y libertad de culto.

RESPETADO SEÑOR/A JUEZ

Accionante: Luis Bernardo Arango Hurtado

Accionado: CLÍNICA CONFAMILIAR

Yo, Luis Bernardo Arango Hurtado identificado con C.C. 9866187, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la CLÍNICA CONFAMILIAR y la SECRETARÍA DE SALUD, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P), libertad de conciencia (Art. 18 C.P), y de culto (Art. 19 C.P).

Actuó en nombre de mi esposa, Adriana Milena Ramírez Gutiérrez identificada con cédula 25179704, y en nombre propio como padre de Ignacio, como agente oficioso dado que mi esposa se encuentra en etapa posparto teniendo que tener los cuidados propios de esta etapa sin poder salir, adicionalmente esta acción hace parte del ejercicio de la paternidad humanizada en beneficio del respeto de los derechos de mi familia,

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El día 19 de mayo de 2017 mi esposa, Adriana Milena Ramírez Gutiérrez tuvo su parto en la Clínica CONFAMILIAR con la doctora Paola Andrea Orrego Zapata sin complicaciones médicas ni de otras índoles.
2. Se realizó solicitud formal de la placenta a la Clínica por medio de la carta invocando el ejercicio de los derechos fundamentales de libre desarrollo de las personas, libertad de culto y libertad de conciencia en medio del estado social de derecho y la pluralidad cultural consagrada constitucionalmente.

3. El 19 de mayo fue respondida la solicitud afirmando que "La placenta se constituye como un residuo biológico a la cual se le debe garantizar debido proceso de disposición final"
4. En respuesta a esa respuesta de la clínica solicitamos por medio de carta que "se guarde a buen recaudo la placenta mientras se acciona y se disponen las acciones legales respectivas para la entrega de lo que consideran es de nuestra propiedad.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

En el caso en cuestión vemos violados principalmente los derechos de libertad de conciencia (Art. 18 C.P) y de culto (Art. 19), autonomía de la mujer y la familia (Artículo 16) , familia (Artículo 43) y a la igualdad (Art. 13 C.P).

FUNDAMENTOS

Con fundamento en los hechos expuestos solicito sean tutelados nuestros derechos a la igualdad, libertad de conciencia y libertad de culto y por tanto sea entregada la placenta de mi hijo nacido llamado Ignacio Arango Ramírez el pasado 19 de mayo de 2017, en la Clínica CONFAMILIAR de la ciudad de Pereira, tal como hemos solicitado a la institución.

Nuestra petición se fundamenta en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Asimismo, en los artículos 13, 16, 18 y 19 de la Constitución y en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de conformidad en el artículo 93 de la Carta Política. De esta manera, la presente solicitud de amparo también se basa en los preámbulos y artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 2 y 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), 2, 3 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Además de la jurisprudencia que ha proferido la Corte Constitucional colombiana en relación a los derechos aquí aducidos. Asimismo, señalamos que lo expresado por medio escrito en la solicitud a la Clínica, constituye derecho de petición. Y además los principios de la OMS (Organización Mundial de la Salud) que se refieren a la autonomía de la mujer para decidir la forma de parto y las consideraciones que sobre la placenta tengan. (*Recomendaciones de la OMS para la prevención y tratamiento de la hemorragia posparto. 2014.*)

Igualmente, es importante señalar que se solicita esta protección frente a un particular, como es la Clínica CONFAMILIAR, de conformidad al artículo 86 de la Carta Política, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia de esta acción de tutela, por ser la clínica una institución que presta el servicio público de salud, frente al cual estamos en un estado de indefensión, pues está en su poder y bajo su voluntad la placenta de nuestro hijo.

Como fue expuesto en los hechos, mi esposa y yo, dimos nuestro consentimiento sobre la disposición de la placenta luego del parto en tanto que manifestamos por escrito que solicitábamos su entrega, por lo cual configuramos derechos adquiridos oponibles a terceros para respetar nuestra voluntad. Al no existir un procedimiento claro con respecto a la solicitud de la placenta dentro de la Clínica y al no habernos expresado su posición institucional de manera previa al parto, nuestro consentimiento siguió intacto, teniendo con esto la expectativa de que podríamos sin ningún inconveniente recoger la placenta ejerciendo nuestra autonomía como derecho fundamental.

Es fruto de esta expectativa que vemos limitados nuestros derechos de la libertad de conciencia y de culto y con ello el libre desarrollo de nuestra personalidad y de la familia que estamos formando. A continuación se expondrá las razones de fondo para considerar esta transgresión para así pedir la protección y dichos derechos que se materializa en la entrega de la placenta.

En primera medida es importante señalar que para la familia Arango Ramírez, la placenta es un órgano sagrado y simbólico del bebé que se gestó durante nueve meses allí, es un símbolo primordial de la relación de la familia, en especial del bebe Ignacio, con la naturaleza, los semejantes y el cuerpo mismo. Así, como símbolo, tras el nacimiento, sigue cumpliendo su función como raíz y es por esto que nunca debe estar demasiado lejos del bebé; siendo ésta una protección espiritual para el bebé.

Dado esto, es que la familia Arango Ramírez tiene como tradición sembrar la placenta extendiendo la función fundamental de la placenta de nutrir más allá de la gestación. Creando con la siembra un vínculo con la tierra en comunión con la vida del bebe que habito dicha placenta. Así, devolver una placenta a la tierra, para la familia, aporta a balancear la ecuación entre lo que tomamos de la tierra y lo que retornamos a ella.

En el primer hijo se realizó un mismo esta siembra de la placenta, por lo tanto esta vez, con Ignacio es una reafirmación de las creencias que como individuos y familia se tienen y con esto, se da cuenta de la tradición familiar que significa poder disponer de la placenta para realizar el rito de siembra de la placenta. Siendo el ejercicio de esta tradición familiar parte de nuestro ejercicio de libertad de conciencia, de culto y el libre desarrollo de la personalidad.

En relación a la libertad de conciencia y de culto la Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2016 afirmó que

"De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas naces del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia." Además "La libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana (arts. 1, 18, 19 y 85 CP) Para este Tribunal, estas libertades "hacen parte esencial del sistema de derechos establecidos en la Constitución de

1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundamentales del Estado Colombiano". Ese mandato de tolerancia también se predica de las facultades de pensar y obrar según la conciencia individual."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 332 de 2004, consideró que

"la libertad de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta, sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón".

Cabe resaltar que la igualdad frente a la libertad de conciencia y de culto, no es exclusivo de pueblos indígenas en razón a su diversidad étnica y cultural, dado que

(...) toda persona tiene derecho a manifestar y profesar libremente una religión o una creencia, y a pensar y actuar en concordancia a ésta. Así mismo, instituyen límites a los Estados para que se abstengan de infringir dichas garantías y promueven acciones en favor de su protección.

Ahora bien, en ordenamientos estatales liberales y democráticos como el colombiano, una lectura sistemática de las definiciones normativas de los derechos a la libre conciencia, religión y culto, permite extraer de ellos ciertos contenidos y alcances específicos.

En este sentido, se reitera que ni el Estado ni la sociedad pueden (i) "molestar" a una persona por sus creencias, (ii) compelerla a revelarlas, u (iii) obligarla a actuar en su contra. Adicionalmente, resulta claro que existe el derecho (iv) a profesar cualquier religión, (v) a cambiarla, o (vi) a no poseer ninguna, sin que ello pueda ser objeto de reproche constitucional.

Un segundo contenido del derecho, está dirigido a permitir la libre manifestación pública o privada, individual o colectiva, de las diferentes creencias o convicciones.

En esa medida los ciudadanos tienen derecho a: (i) practicar, sin perturbaciones o coacciones externas, actos de culto o ceremonias[21]; (ii) recibir asistencia religiosa o confesional en determinados lugares como cárceles, cuarteles o centros médicos[22]; (iii) celebrar sus festividades religiosas; (iv) recibir sepultura conforme al culto, ritos y preceptos del difunto o de sus familiares[23]; (v) celebrar uniones familiares, matrimonios, nacimientos u otros rituales, conforme a una religión o creencia determinada; y (vi) recibir, impartir o rehusar educación religiosa, entre otros. (T-741 de 2014)

Limitar el ejercicio de la libertad de conciencia y de culto de esta mujer y por lo tanto de la familia sería a su vez una limitante de la autonomía de la personas y el libre

desarrollo de la personalidad, toda vez que este accionar nace de la decisión libre de los padres de Ignacio por elegir una práctica con la placenta, práctica que se ha convertido en una tradición familiar y que no va en contra del interés general. Decidiendo tratar a la placenta como un órgano que permitió el vínculo físico y emocional durante la gestación y con el cual Ignacio estará atado toda su vida. Es por ello importante el tratamiento de la placenta luego del nacimiento para que por medio de ritos de siembra puedan materializar la creencia de este vínculo y con ello se materialice libremente la voluntad.

De esta manera, la negación a la solicitud por parte de la institución accionada, con base en el manejo de la placenta como residuo biológico no excluye otras posibilidades de reconocimiento de otras formas o diversidades culturales. Teniendo allí la autonomía a autodeterminarse como uno de los ejercicios fundamentales de la constitución en la medida que hace parte de la libertad de cultos y de conciencia y al derecho a la mujer sobre su cuerpo. Siendo así importante comprender la posibilidad de reconocimiento como la articulación con de las garantías de los derechos fundamentales con las normativas de cuidados y manejo de la placenta dictados por la ley.

Es así como este caso es menester del campo de la libertad de la consciencia toda vez que se ha reconocido nacionalmente el derecho de la entrega de la placenta a mujeres indígenas, precisamente en el ejercicio de la libertad de conciencia y de culto que les asiste como comunidades indígenas, en observancia a sus creencias y tradiciones, lo cual es un fin acorde a nuestra Constitución y por principio de igualdad entre iguales, tendría una aplicación analógica para el caso de las personas que manifiesten la necesidad de que la institución hospitalaria entregue la placenta como parte de su cosmovisión, caso como el presente y de no tenerse en cuenta este criterio existiría una desproporción constitucional y por lo tanto una medida contraria a los derechos fundamentales de la mujer y la familia.

Por tanto, nos asiste el derecho a que nos sea entregada la placenta de nuestro hijo Ignacio, siendo de responsabilidad de la Clínica el buen manejo de la placenta, hasta tanto la tenga en su poder, y nuestra, una vez nos sea otorgada, tal como lo determina el Decreto 4741 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"* y el Decreto 351 de 2014 *"Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades."*

Ahora bien, en respuesta de la institución se nos niega la entrega para asegurar el interés público y darle prevalencia frente el interés particular, atendiendo al hecho de que la placenta se trata de un tejido orgánico que podría generar un riesgo biológico, sino es conservado y transportado de manera adecuada, y que ello sí podría constituir una finalidad conforme a los principios constitucionales. Sin embargo, dicho además por la el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (*Sentencia 2016- 0135*) se asegura que el punto central de este tipo de casos, en donde la negativa de la entrega de la placenta tiene un fundamento en el este riesgo

objetivo, es el aseguramiento de las debidas condiciones de conservación, almacenaje y transporte de la placenta. Aunque, teniendo en cuenta la posición de garante que tiene la institución médica, es menester de dicha institución la explicación de la forma en que se debe transportar y embalar la placenta, garantizando así el ejercicio de las libertades de mi familia, en la cual se encuentra nuestro primer hijo Eduardo, Ignacio, Adriana y yo.

En sentencia del juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento Sistema Penal Acusatorio de Bogotá concedió el derecho a reclamar la placenta fundamentando su decisión en la que

"recuerda que la Corte Constitucional ha estimado viable la entrega de este órgano a las comunidades indígenas, fue precisamente en el ejercicio de la libertad de conciencia y de culto que les asiste, por lo tanto, en observancia a sus creencias y tradicionales, lo cual claramente es un fin acorde con nuestra Constitución, es evidente que la diferencia establecida frente a los que accionaron en esa ocasión logra superar ni siquiera el primero de los pasos del test de proporcionalidad, ya que la negativa en cuanto a la entrega de la placenta no resulta adecuada ni idónea para proteger ni este ni ningún otro derecho constitucionalmente válido, sino que resulta ser todo lo opuesto, es decir, una medida contraria a esos derechos fundamentales."

Y aseguro que el

"verdadero punto central en este caso, en criterio de esta Funcionaria, es el aseguramiento de las debidas condiciones de conservación de almacenaje y transporte de la placenta, pues incluso tales condiciones fueron puestas en conocimiento de la Clínica por parte de la Secretaria Distrital de Salud al darles contestación a su consulta, si se observa que, luego de indicar que ello solamente podría ser posible para un miembro de comunidades indígenas, específicamente indico que se debe embalar en una bolsa roja, etiquetar y colocar en un recipiente plástico con tapa para evitar cualquier derrame durante el transporte. Se recomienda explicar al paciente la importancia de conservar el embalaje en perfectas condiciones por el riesgo que esta puede llegar a generar y realizar el ritual lo más pronto posible, que está transportando un órgano que inicia su descomposición debido a la actividad macrobia presente en la placenta."

Además se ha dicho que si bien estas instituciones prestadoras del servicio de salud están actuando según los marcos normativos de manejo de residuos peligrosos, y que esa es una situación objetiva, deben también respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que son el centro de su servicio y articular ello con la garantía de las normas de transporte y conservación de residuos anatomopatológicos¹ sobre los cuales se ha hecho énfasis para que ello no

¹ DECRETO 351 DE 2014. Art 5. 5.2.2. Anatomopatológicos. Son aquellos residuos como partes del cuerpo, muestras de órganos, tejidos o líquidos humanos, generados con ocasión de la realización de

represente un peligro para el interés general. Siendo así el vehículo para garantizar los derechos de libertad de conciencia y cultos y el respeto de la normatividad que resguarda el interés general en cuanto a salubridad. Conducta que esperamos en este caso pueda ser posible realizar para que nuestros derechos fundamentales no se vean violados por prácticas objetivas que no consideran nuestras creencias y tradiciones como familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor/a Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor nuestro, lo siguiente:

Tutelar nuestros derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P), libertad de conciencia (Art. 18 C.P) y culto (Art. 19 C.P), y en consecuencia ordenar:

1. A la CLÍNICA CONFAMILIAR, que en un término no mayor a 48 Horas nos entregue la placenta de mi hijo Ignacio, nacido el día 19 de mayo de 2017 y explique en detalle los protocolos de seguridad de entrega para que pueda ser posible la recepción y transporte de la placenta por parte de nosotros.
2. Compulse copias a y la SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA para que conozca del caso y pueda en casos posteriores accionar de manera diferenciada para las mujeres y familias que decidan reclamar sus placentas.

MEDIDA PROVISIONAL

En concordancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional y evitando un perjuicio mayor e irremediable, solicitamos se ordene a la Clínica brindar los cuidados necesarios a la placenta y no disponer de manera alguna sobre ella, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Entendemos que el cuidado de la placenta debe hacerse bajo extremas normas de salubridad por ello, pedimos al señor juez pueda considerar las medidas provisionales para que no se vea aún más violados los derechos fundamentales de mi esposa y de mi familia.

PRUEBAS

necropsias, procedimientos médicos, remoción quirúrgica, análisis de patología, toma de biopsias o como resultado de la obtención de muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

Con el fin de establecer la vulneración de nuestros derechos fundamentales, solicito se sirva practicar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Historia Clínica Adriana Milena Ramírez Gutiérrez
- Registro de nacimiento de Ignacio Arango Ramírez
- Carta de solicitud de entrega de placenta
- Carta con negativa de entrega por parte de la Clínica.
- Carta dirigida a la Clínica solicitando el cuidado correspondiente y la no disposición sobre la placenta, hasta tanto se interpongan y resuelvan las acciones legales correspondientes, en este caso, la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como sustentos documentales, en el apartado "Pruebas".

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

e-Mails: aranbenny@gmail.com, adrimile@gmail.com
Celulares: 3172624017, 3176797405

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

Dirección: Avenida Circunvalar # 3-01 Pereira-Risaralda
Teléfono: (6)3135700

Del señor/a Juez atentamente,


LUIS BERNARDO ARANGO HURTADO
CC 9866187



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	21 de junio de 2017	Número de radicado:	28684
Tipo de documento:	Externas	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1644		
Persona natural o jurídica:	PAULA ANDREA LOPEZ CUERVO		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	18
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	DIANA MILENA CASTAÑEDA HERNANDEZ - Director (a) Operativo (a) Aseguramiento, LUZ ADRIANA ANGEL OSORNO - Secretario (a) De Salud Y Seguridad Social, BIBIANA RESTREPO - Director (a) Operativo (a) En Salud Pública (E)

